

Tratándose, como es el caso, de una revista no jurídica, como sugiere su propio título, *Coscience et Liberté* suele tratar con frecuencia aspectos jurídicos relacionados con la libertad religiosa o de conciencia. En este caso, el volumen ofrece algunos estudios jurídicos de innegable interés y a cargo de autores conocidos, con el complemento de otros artículos que abordan la cuestión de la libertad religiosa y el postmodernismo desde perspectivas más confesionales y sociológicas que enriquecen el tratamiento del tema.

JOAQUÍN MANTECÓN

***COSCIENZA E LIBERTÀ*, núm. 40 / 2006, Associazione Internazionale per la Difesa della Libertà Religiosa, Roma, diciembre de 2006.**

En este número anual de la Revista “Coscienza e libertà”, dirigido por Tiziano Rimoldi -Representante del Departamento de libertad religiosa de la Iglesia Adventista en Italia y Profesor de Derecho eclesiástico en el “Istituto Avventista di Cultura Biblica” de Florencia-, se presenta una sintetizada información sobre el principio de laicidad. Efectivamente, a lo largo de sus 111 páginas se anima a los lectores, no sólo a reflexionar sobre la conveniente garantía del derecho de libertad de conciencia de todos los ciudadanos, sino también les permite comprobar la efectiva salvaguarda del pluralismo ideológico y religioso en algunas sociedades democráticas de nuestro entorno geográfico. Comenzaremos esta reseña por una concisa presentación de la publicación, para seguir con la obligada reseña de sus diversas secciones. Hemos procurado, asimismo, apuntar una sutil referencia a la línea investigadora-profesional de los respectivos autores y, por supuesto, proponer una objetiva valoración.

Respecto a la editora, debemos informar que la Revista “Coscienza e libertà”, se vincula con la Iglesia Adventista del Séptimo Día. En esta confesión se encuentra, entre las numerosas asociaciones y organizaciones que la integran, la Asociación Internacional para la Defensa de la Libertad Religiosa “AIDLR”. Pues bien esta Asociación, que fue fundada en París en el año 1946 por el Doctor Jean G. Nussbaum -Secretario de libertad religiosa en la División Europea del sureste de la Iglesia Adventista hasta el año 1966 -, tiene su sede oficial en Berna (Suiza), y a la fecha, actúa como Secretario General es Dr. John Graz -que ocupa también la Dirección del Departamento de Relaciones Públicas y Libertad Religiosa de la Iglesia Adventista-. Debemos observar que a la “AIDLR”, o lo que es lo mismo a la International Religious Liberty Asociación “IRLA”, se le reconoce carácter de ONG, tanto en la UNESCO, donde actúa como órgano consultivo del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas de la UNESCO y del Consejo de Europa, como en nuestro país, donde por otra parte colabora intensamente con la Subdirección general de cooperación jurídica internacional del Ministerio de Justicia -según consta, entre otras fuentes consultadas, en el Boletín de Noticias Mundiales de ANN preparado por el Departamento de Comunicaciones de la Sede Mundial de la Iglesia Adventista del Séptimo Día y publicado como parte de los servicios de Adventist News Network: (<http://news.adventist.org>).

En España debemos ubicar también a la Asociación para la defensa de la libertad religiosa, que aparece inscrita en el Registro Nacional de Asociaciones (Inscripción núm.42310). Por otra parte, si acudimos al Registro de Entidades Religiosas español

se comprueba la inscripción de la Unión de Iglesias Cristianas Adventistas del Séptimo Día, de la Iglesia Adventista del Séptimo Día Movimiento de Reforma, de la Iglesia Cristiana Adventista de la Promesa y de la Sociedad Misionera Española de los Adventistas del Séptimo Día Movimiento de Reforma (<http://servicio.mir.es>).

Los Adventistas confirman en este número de la Revista muchas de sus especificidades doctrinales relativas a Libertad religiosa, postulados que han sido reconocidos oficialmente como “creencias” por “AIDLR” (<http://www.fidlr.it>). Entre ellas destacamos, el carácter de derecho natural e inalienable de la libertad de conciencia; el derecho de adoptar la religión o creencia que uno elija; de cambiar la creencia religiosa de acuerdo con la conciencia; de manifestar su religión individualmente o en comunidad con otras personas, en cultos, observancia, práctica, proclamación y enseñanza, sujeto solamente al respeto de los derechos equivalentes de los demás, e incluso se reafirman en el derecho de tener o no tener religión: *“Noi crediamo al diritto naturale e inalienabile dell’individuo alla libertà di coscienza: diritto di credere o di non credere; di professare, di praticare e propagare le credenze religiose, o di cambiare religione secondo la propria coscienza; questi punti costituiscono, a nostro avviso, l’essenza della libertà religiosa. Ma crediamo che nell’esercizio di questo diritto ognuno debba rispettare questi stessi diritti verso gli altri”* (p. 4).

Los diversos autores coinciden en que tanto la promoción de la libertad religiosa, como por supuesto la eliminación de la intolerancia y de la discriminación basadas en la religión o en las creencias, son derechos esenciales para promover el entendimiento, la paz y la amistad entre los pueblos: *“Noi crediamo che la libertà religiosa e l’eliminazione dell’intolleranza e della discriminazione fondate sulla religione o la convinzione siano essenziali per promuovere la comprensione, la pace e l’amicizia fra i popoli”* (p. 4). En esa Declaración de principios adventista, se subraya justamente que uno de sus objetivos preferentes es el establecimiento “entre todos los seres humanos de una colaboración cada vez más eficaz para afianzar la justicia y la paz”. De igual forma también pretenden la defensa del derecho de las organizaciones religiosas a “operar” libremente en los Estados “siendo dueños de instituciones educativas y de caridad”; la defensa de los derechos civiles de todas las personas para “adorar, adoptar una Religión o creencia de su elección, manifestar su convicción religiosa en la observancia, proclamación y enseñanza, sujetos solamente al respeto por los derechos equivalentes de otras personas”; y por supuesto el de difundir los principios de libertad religiosa en todo el mundo, organizando incluso seminarios, congresos locales, regionales y nacionales.

La organización de la Iglesia Adventista del Séptimo Día en nuestros días es verdaderamente compleja. Se reconoce a sí misma como “cuerpo organizacional establecido prácticamente en todo el mundo, con alrededor de doce millones de miembros”. Los niveles administrativos de esta Organización son de menor a mayor: Iglesias y Congregaciones; Asociaciones y Misiones; y Uniones, que forman la Asociación General de la Iglesia Adventista del Séptimo Día (<http://www.adventistas.org.ar>). Dentro de once Uniones que forman la “División Euroafricana”, se encuentran la Unión Española (<http://www.unionadventista.es>), y la Unión Italiana (<http://www.avventisti.it>).

La propia redactora de la Revista, Elena Canesi –acreditada en la Unión Italiana adventista– nos advierte, que la laicidad es un principio tan mal usado que se arriesga a ser vaciado de cualquier significado: *“... En un momento en el que la apuesta de la sociedad multicultural nos lleva, frecuentemente, a erigir barreras y a redefinir el significado mismo de la noción de laicidad, es necesario estar atento y ser pragmático para no caer en uno de los dos extremos: comprimir de modo insoportable la liber-*

*tad a cambio de una ilusoria "seguridad" permitiendo peligrosos actos de prevaricación y discriminación, o bajar de modo culpable el sentido crítico, contribuyendo, tal vez sin saberlo, a perpetuar la violencia y el terrorismo...."* (p. 6).

En este número, y para los lectores italianos, se ofrecen unas interesantes reflexiones del Dr. B. B. Beach, que vieron la luz en una Conferencia impartida en la Academia de la Diócesis Rottenburg-Stuttgart en Weingarten (Alemania) en noviembre de 1997. Este profesor, reflexiona sobre la libertad religiosa desde una perspectiva no católica, prestando una particular atención a las minorías religiosas (pp. 7-20). El Dr. Beach, -antiguo Director y Secretario de relaciones públicas del Departamento de libertad religiosa de la Asociación General de los Adventistas del Séptimo Día- es autor de algunos documentos de especial interés para esta Confesión como son, entre otros: "Conversaciones entre los Adventistas del Séptimo Día y el Concilio Mundial de Iglesias y su Significado", "Carta de la Asociación General de los Adventistas del Séptimo Día, Departamento de Relaciones Públicas, 2 de Abril de 1982", "Carta de la Asociación General de los Adventistas del Séptimo Día, Departamento de Relaciones Públicas, 2 de Febrero de 1987", etc. Pues bien, la conferencia que se traslada a esta edición de la Revista, es una prueba más de la preocupación en los adventistas por la defensa de la libertad de conciencia y de religión como derecho fundamental de todos (p. 9). Si las minorías religiosas han sufrido discriminación en el pasado, no dejan de estarlo en el presente (pp. 15-16). No discute su autor, que los instrumentos internacionales condenan esa posible discriminación hacia las minorías, pero considera que a veces, bajo la sombra del proselitismo o de las sectas se corre el riesgo de convertir a sus seguidores en "ciudadanos de segunda" (pp.16-17). Su trabajo concluye, acertadamente, advirtiéndonos sobre algo que tal vez se nos haya pasado como inadvertido o simplemente como improbable. Él refiere que esas minorías han sido o son mayoría en otros países y que lamentablemente existen graves riesgos de vulneración del derecho fundamental de libertad religiosa, en los casos extremos de fundamentalismo: "Quando queste differenti forze - il fanatismo religioso, il nazionalismo politico e l'imperialismo culturale e religioso - si coniugano, si ottiene una miscela realmente esplosiva che potrebbe annientare tutte le acquisizioni in materia di libertà religiosa, o almeno arrecare loro un serio pregiudizio." (p. 20).

El "Dossier" que se publica en este número, recoge por su parte, tres aportaciones seleccionadas por el Consejo editor, de entre las nueve ponencias (pp. 21-22) que fueron presentadas en el "Colloquio diritti dell'uomo e libertà di religione: libertà religiosa e insicurezza", celebrado en Sofía, en marzo 2003. Nos resulta imposible un análisis completo con el rigor que, entendemos, sus muchas líneas merecen. Sin embargo intentaremos mostrar una breve referencia a los tres artículos publicados.

En primer lugar, J. Baubérot, profesor de la Escuela Práctica de Altos Estudios y Director del Grupo de Sociología de las religiones y del laicismo francesa (CNRS) y autor de significativas investigaciones como: "Los umbrales de la laicización en la Europa latina y la recomposición de lo religioso en la modernidad tardía", "La modernidad religiosa: Europa latina y América Latina en perspectiva comparada", "La peur de la religion dans la construction de la laïcité française" y de un comedido estudio dedicado a "la mujer protestante". Pues bien, en el citado Coloquio celebrado en Bulgaria, este profesor francés pronunció con rotundidad una entusiasmada valoración sobre la laicidad en su país, en una conferencia que tituló: "Dalle religioni storiche ai nuovi movimenti religiosi: le lezioni della laicità francese" (pp. 23-32). En la Revista se reproduce literalmente aquella intervención y, se observa claramente que su autor

propugna y promueve el “laicismo francés” como un medio de enlazar el vínculo social de la laicidad, con aquellos valores reconocidos como universales. En Francia, su actual Constitución, promulgada el 4 de octubre de 1958, proclama solemnemente la “adhesión a los derechos humanos y a los principios de la soberanía nacional, tal como los define la Declaración de 1789, confirmada y completada por el preámbulo de la Constitución de 1946”. El artículo 2 del vigente texto constitucional establece que: “Francia es una República indivisible, laica, democrática y social. Garantiza la igualdad ante la ley de todos los ciudadanos sin distinción de origen, raza o religión. Respeta todas las creencias”. J. Baubérot se encuentra entre los muchos estudiosos que valoran a la laicidad casi como “invento francés” justificándose en la propia evolución histórica que dicho principio ha experimentado en su espléndido país. En este punto, considera que desde la propia Revolución Francesa hasta la política de Bonaparte durante el siglo XIX; y, como no, desde las aplicaciones concretas de la laicidad en las instituciones escolares, hasta las mismas reacciones sociales que ha propugnado, son situaciones o influencias que, han tenido y tienen mucho que ver, según su entender, con la situación y la realidad social francesa con relación a la Libertad religiosa (p.24)

En segundo lugar, la editora de la Revista ha seleccionado la participación de A. Krusteff -actual Director del “Centre européen de droit, Sofia, Bulgaria-, concretamente su Conferencia titulada “La libertà religiosa: una questione relativa allo sviluppo strategico della Bulgaria”. La verdad es que aunque la libertad religiosa se reconoce en la propia Constitución de la República de Bulgaria del 12 de julio de 1991, junto a otros muchos derechos, como son por ejemplo el derecho de asociación, de expresión, etc. la situación real de las diversas confesiones en dicho país es algo más complicada. Y es que la Ley búlgara de denominaciones religiosas de 2002, configuró una especie de “estatuto jurídico” de las confesiones ante el Estado, acogiendo las expresiones del Convenio Europeo de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales de 1950 y derogando la anterior ley del mismo nombre de 1949. En resumen, la especial característica del modelo búlgaro, según este autor (p.37), radica en que pese al reconocimiento del Principio de igualdad respecto a los diversos credos religiosos y, pese a que ninguna creencia es considerada como iglesia de Estado, existe una, llamémosla, “especial atención” para la Iglesia Ortodoxa Oriental, en virtud de su valoración como “religión tradicional”, llegándose a considerar como entidad legal y reconociéndose su identidad Patriarcal. Krusteff reconoce que dicha situación es conflictiva por cuanto declara que “la Costituzione qualifica l’ortodossia come `religione tradizionale nella Repubblica di Bulgaria´. Senza rappresentare in se un problema strettamente giuridico, questa dichiarazione, che è stata ripresa nella nuova legge, ha generato una discussione movimentata che è arrivato sino alla Corte costituzionale...”. Será porque la religión cristiana ortodoxa en Bulgaria alcanza casi el 83% de su población; mientras que los porcentajes aproximados para las confesiones musulmana, católica y judía se reducen al 13%, 1,5% y 0,8%, respectivamente.

En tercer y último lugar nos referiremos al estudio presentado por Jónatas E. M. Machado, profesor de Derecho comunitario e internacional público en la Facultad de Derecho da Universidad de Coimbra, y autor de numerosos libros como: “Regime Contraditório entre a “Libertas Ecclesiae” e a Liberdade Religiosa”, “Liberdade Religiosa numa Comunidade Constitucional Inclusiva”, etc. En esta ocasión, el Profesor Machado, resume la evolución de la libertad religiosa en el derecho constitucional portugués (p.44), no en vano Portugal le reconoce su categoría de derecho fundamental. Es más, con la Ley de Libertad Religiosa de Portugal (Ley16/2001), se

ampara tanto la dimensión individual como colectiva de este derecho, aunque de hecho el autor insiste en que “La LLR dà un’attenzione tutta particolare ai diritti istituzionali delle comunità religiose. Esse contribuiscono alla protezione dei diritti religiosi personali. Il quadro normativo attuale, dopo la promulgazione della LLR, prevede differenti livelli d’istituzionalizzazione...” (pp. 48-50). La citada Ley 16/2001, por ejemplo en su artículo 10, enumera las posibilidades que se amparan bajo los derechos de participación religiosa, de libertad religiosa y de culto, que “... de acordo com os respectivos ministros do culto e segundo as normas da igreja ou comunidade religiosa escolhida: (permite) comemorar publicamente as festividades religiosas da própria religião.” Por su parte en el artículo 14 se determina la “Dispensa do trabalho, de aulas e de provas por motivo religioso. 1- Os funcionários e agentes do Estado e demais entidades públicas, bem como os trabalhadores em regime de contrato de trabalho, têm o direito de, a seu pedido, suspender o trabalho no dia de descanso semanal, nos dias das festividades e nos períodos horários que lhes sejam prescritos pela confissão que professam, nas seguintes condições: a) Trabalharem em regime de flexibilidade de horário; b) Serem membros de igreja ou comunidade religiosa inscrita que enviou no ano anterior ao membro do Governo competente em razão da matéria a indicação dos referidos dias e períodos horários no ano em curso; c) Haver compensação integral do respectivo período de trabalho. 2- Nas condições previstas na alínea b) do número anterior, são dispensados da frequência das aulas nos dias de semana consagrados ao repouso e culto pelas respectivas confissões religiosas os alunos do ensino público ou privado que as professam, ressalvadas as condições de normal aproveitamento escolar. 3- Se a data de prestação de provas de avaliação dos alunos coincidir com o dia dedicado ao repouso ou ao culto pelas respectivas confissões religiosas, poderão essas provas ser prestadas em segunda chamada, ou em nova chamada, em dia em que se não levante a mesma objecção”. En el 2003, el gobierno portugués creó una Comisión de Libertad religiosa (p.53) -presidida actualmente por el ex Jefe de Estado y líder socialista, Mario Soares- que garantiza la correcta aplicación de la citada Ley del 2001 sobre Libertad Religiosa. Aunque la Iglesia Católica es ampliamente mayoritaria en Portugal, y tal vez por ello se justifiquen ciertas prerrogativas oficiales, debemos reconocer los avances en esta materia. Por ejemplo un reciente Decreto de Junio de 2007, ha fijado el valor en los Registros civiles portugueses de todas las bodas religiosas celebradas ante el respectivo ministro del culto de las confesiones radicadas en el país, lo que hasta ahora era una situación específica para los matrimonios canónicos. Esta nueva regulación y según el propio ministro de Justicia, Alberto Costa, no perjudica “las especificidades que se derivan del Concordato entre el Estado luso y la Santa Sede” El gobierno portugués también ha establecido un Grupo de Trabajo para el Dialogo Interreligioso entre el Gobierno y la sociedad.

Finalmente en la sección “Documentos” de la Revista, se presenta por Antonello De Oto un complejo recorrido sobre diversas sentencias, leyes penales, y resoluciones del Parlamento Europeo que conectan con la tutela penal de la libertad religiosa. De Oto es un prestigioso investigador en la Cattedra di Diritto Ecclesiastico, de la Facoltà di Giurisprudenza, de Bolonia, y doctorado por la Universidad de Bolonia y Perugia con las tesis “La tutela penale degli ecclesiastici e dei religiosi” y “Le attività di culto delle confessioni e dei nuovi movimenti religiosi. Profili normativi”. Entre sus numerosas publicaciones están por ejemplo: Presenza del crocifisso o di altre immagini religiose nei seggi elettorali: la difficile affermazione di una “laicità effettiva” (Osservazioni a Cass. Pen. n. 439 del 2000) in “Quaderni di diritto e politica ecclesias-

tica”, Linee di sviluppo della legislazione regionale in materia di beni culturali di interesse religioso, in Cimbalò G. (a cura di), “Europa delle Regioni e confessioni religiose. Leggi e provvedimenti regionali di interesse ecclesiastico in Italia e Spagna”; Sintesi annotata della III Sessione interdisciplinare -V Congresso A.I.B.G., dedicata ai problemi della Bioetica e delle Biotecnologie, in “Il Diritto Ecclesiastico”, etc.

Este prestigioso investigador realiza en esta última sección de la Revista, una breve introducción, que con el propósito subliminal de analizar la Observación de la Corte constitucional relativa a la sentencia de 18 de abril de 2005 (número 168/2005) y a la Ley de 24 de febrero de 2006 (número 85), nos descubre una crítica exaltada que rubrica “Tutela penale dei culti: fine della disuguaglianza sanzionatoria, ma la perequazione non basta più” (pp. 60-71). Por supuesto nos transcribe literalmente tanto el contenido de la citada Sentencia de 18 de abril de 2005, donde se declara la ilegitimidad constitucional del artículo 403, 1 y 2 del Código penal italiano (pp. 72-76), como el articulado completo de la Ley de 24 de febrero de 2006 que modificaba al código penal en materia de materia de reati di opinione (pp. 77-81).

De Oto, hace también referencia a la 59ª sesión de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, celebrada entre el 17 de marzo y el 25 de abril de 2003 en Ginebra, donde resalta la especial intervención del Sr. Maurice Verfaillie, Secretario General de AIDLER en aquellas fechas y que titula “Le minacce ai diritti della libertà di religione e di convinzione oggi” (pp. 82-89); por lo que se refiere a las Resoluciones del Parlamento Europeo, se recogen la Resolución de 8 de septiembre de 2005 sobre la violación de los derechos humanos en China en materia de libertad religiosa (pp. 90-93), y la Resolución de 16 de febrero de 2006, sobre el Derecho de libertad de expresión y de respeto a las convicciones religiosas (pp. 104-109) Por último, De Oto recoge la Nota Informativa número 47 y 48 de la Corte Europea del Consejo de Europa, sobre el derecho de manifestar la propia religión o convicción (pp. 94-96).

Entre estas Resoluciones del Parlamento Europeo el autor ha querido destacar la Resolución de 28 de septiembre de 2005 sobre la apertura de negociaciones con Turquía (pp. 97-103), por cuanto en el panorama europeo, realmente ha sido un evento significativo sobre la laicidad. En las negociaciones con Turquía que, a partir del 2005 fue oficialmente candidata para entrar en la UE, uno de los aspectos más controvertidos fue precisamente el tema de la tutela de las minorías religiosas. En efecto, Turquía, aunque reconoce la libertad religiosa como uno de los fundamentos del Estado laico, no favorece el ejercicio de esa libertad, por las minorías religiosas no musulmanas, a las que afectan importantes restricciones y condicionamientos. El laicismo turco tiene poco en común con la doctrina liberal de la separación entre Estado e Iglesia en el ámbito público; en Turquía laicalizar al Estado no siempre significa separar los ámbitos de competencia de las dos instituciones, según el modelo europeo, sino simplemente, eliminar la religión del ámbito público y no anteponer la tutela estatal de las organizaciones de culto.

Consideramos pues a la Revista “Coscienza e libertà”, como una publicación de interés internacional, que cuenta con una reconocida calidad. Si la American Library Association (ALA: <http://www.ala.org>) define la revista científica como una “publicación periódica que publica artículos científicos y/o información de actualidad sobre investigación y desarrollo acerca de un campo científico determinado”, y si al mismo tiempo las normas de la International Standardization Organization (ISO: <http://www.iso.org>) consideran que las revistas científicas son “una publicación en serie que trata generalmente de una o más materias específicas y contiene información

general o información científica y técnica”, podríamos estar ante una publicación que, en principio, cumple muchos de los criterios que hacen referencia a la calidad informativa de una revista como medio de comunicación científica en nuestro país.

Sin embargo, y por lo que se refiere a su localización, nos encontramos con una doble dificultad. La primera se refiere al hecho de que existen, a veces con similar periodicidad, distintas ediciones nacionales de la Revista, lo que, por una parte, potencia su campo de investigación pero, por otra, también puede generar alguna dificultad para la localización de contenidos y autores. En este sentido se ha podido constatar que “Coscienza e libertà” se distribuye episódicamente en diferentes países e idiomas, pero como hemos dicho, estas ediciones se imprimen con particulares contenidos. A título de anécdota observamos que el último número publicado castellano ha sido el 16/2005, un magnífico monográfico, por cierto, dedicado a la Ley Orgánica de Libertad Religiosa (1980-2005). Curiosamente la edición italiana correspondiente al año 2005 se adjudica al número 39 de la revista, titulado “Oriente vecino y lejano”. La segunda dificultad respecto a su localización, se refiere a los impedimentos reales de acceso a la revista por parte de los investigadores y estudiosos españoles. Además, resulta que estas heterogéneas ediciones se proyectan con una emisión anual, por ejemplo para Portugal, Serbia, Croacia, y España. En cambio, para las que adoptan los idiomas oficiales en Suiza - alemán (o como lo denominan los italianos en “tedesco”), francés e italiano- sus respectivos Consejos de redacción “aspiran” poder alcanzar una regularidad semestral (periodicidad que, juiciosamente, también se prevé para la versión inglesa).

Pero la realidad es otra, los números no cumplen con dichas aspiraciones y suelen ser, en el mejor de los casos, de aparición anual. En este sentido, y estamos aún en las dificultades para su localización, existe en nuestro país una circunstancia añadida, y es que pese a la magnífica labor llevada a cabo por la Red de Bibliotecas Universitarias (REBIUN: <http://www.rebiun.org>), que como es de todos conocido ha elevado el nivel de los servicios, de la infraestructura y de la cooperación bibliotecaria interuniversitaria, se ha podido comprobar desde esta sede, que las adquisiciones reales de esta revista por nuestras Bibliotecas universitarias, se limitan a la edición española y además sin una progresión numérica. Así por ejemplo, aparecen algunos ejemplares dispersos en las Bibliotecas universitarias madrileñas –Autónoma, Carlos III y Complutense-; en las andaluzas –Cádiz y Huelva- y en las gallegas -Vigo y Santiago de Compostela-. La situación no es distinta en el resto de las nuestras Universidades que, aunque sí la incluyen en sus respectivos catálogos, no cuentan con una referencia actualizada. Sería el caso de las Universidades de Cantabria, La Laguna, La Rioja, Valencia, y en la Pontificia de Salamanca, por poner algún ejemplo.

Pues bien, la referida edición española, se publica a través de “UNICASDE” (Unión Adventista Española, con sede en Madrid). Desde allí se nos han confirmado “que el último número publicado es el referido 16/2005 y que, quizá, la causa del retraso sea que en la actualidad se está procediendo a un cambio en la Dirección y Comité de redacción”. Debemos apuntar que existe una editorial on-line, que se impulsa a través de la Asociación de Estudiantes y Graduados Universitarios Adventistas de España “AEGUAE”. Dicho proyecto o plataforma en Internet, se denomina “Aula7activa”, y desde su enlace (<http://www.aula7activa.org>) sólo nos permite acceder en formato digital, a cuatro de los dieciséis números publicados España (2/1979; 10/1988; 12/2000 y 13/2001). Existe también otra interesante hemeroteca virtual, nos referimos a “DIALNET” que ofrece, gracias al esfuerzo de los investigadores de las universidades españolas, servicios documentales en diversas áreas científicas, en la

que se incluye igualmente una puntual referencia on-line a los Sumarios de la Revista “Coscienza e libertà” de los años 1999, 2003 y 2005.

Para concluir queremos insistir en una realidad, y es que todas las contribuciones que hemos venido presentando provienen de importantes estudiosos preocupados por los numerosos problemas con los que se sigue encontrando el ejercicio de la libertad religiosa. Sus contribuciones realizan interesantes reflexiones sobre muchas cuestiones que a “todos” nos interesan y que saben afrontar con verdadera valentía aspectos tan delicados como la situación de las “minorías” ante la progresión del fundamentalismo, los nuevos movimientos religiosos, o la tutela penal del culto. El debate y las iniciativas que se han seguido recientemente en Italia, sobre la aprobación de la ley sobre la procreación asistida, la cuestión inherente a la libertad de investigación científica, la presencia del crucifijo en las aulas, la propuesta de la ley sobre PACS (a las Uniones de hecho), los discusiones relativas a la defensa de la ley sobre la IVE, etc. plantean un gran interrogante, ¿cómo se puede garantizar la laicidad del Estado defendiendo, al mismo tiempo la libertad religiosa de los creyentes individuales? La posible respuesta, o respuestas, se deducen, con mayor o menor intensidad en los contenidos del estudio, en los archivos o dossier y en los diversos documentos que se publican en este num. 40 / 2006, de la Revista “Coscienza e libertà”.

MARÍA REYES LEÓN BENÍTEZ

**GARCÍA RUIZ, MÁXIMO, *Libertad religiosa en España. Un largo camino*, Ed. Consejo Evangélico de Madrid, Madrid 2006, 270 pp.**

Cada vez con mayor frecuencia encontramos estudios monográficos que tienen como temática central la libertad religiosa, cuyos autores son profesores o intelectuales totalmente ajenos al ámbito del Derecho Eclesiástico del Estado. De hecho, no es ésta la primera vez que la dirección del Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado me pide recensionar una obra de estas características.

En el presente caso, nos encontramos ante lo que el propio autor llama un *Libro de memorias*, en el que el teólogo protestante, Presidente del Consejo Evangélico de Madrid, Máximo García Ruiz, doctor en Teología y licenciado en Sociología, deja constancia de la sucesión de acontecimientos vividos por él en primera persona, que han sido relevantes para las iglesias evangélicas en España, e incluso determinantes en su lucha por alcanzar el reconocimiento de la plena libertad religiosa. El tema objeto de estudio está acotado temporalmente. Se analizan los más significativos acontecimientos acaecidos en un período de tiempo delimitado, comprendido entre la promulgación de la Ley 44/1967, de Libertad Religiosa, que califica de “parca, incompleta, ineficaz, inoperante, y como mucho de tolerancia religiosa”, pasando por la Ley Orgánica 7/1980, aprobada ya en un marco político-social democrático, que “se ha convertido en un referente jurídico a nivel internacional”, y la firma del Acuerdo de cooperación con la FEREDE, aprobado por la Ley 24/1992.

Ya desde el Preámbulo, el autor manifiesta su intención de introducir al lector en la *intrahistoria* del Protestantismo español –expresión que toma prestada de la Presentación de la obra, a cargo de Manuel López Rodríguez- para lo cual pretende realizar una “fotografía bastante panorámica” de un periodo crucial para el